**Resolución No. TAT-3118-2016**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las 11:16

horas del día Veintinueve de Noviembre del Dos Mil Dieciséis.

Se conoce por este medio de **RECURSO DE APELACIÓN** en subsidio, presentado por los Señores *O.A.Z.F.,* portador de la cédula de identidad número …, *H.A.C.V.,* portador de la cédula de identidad número …, O.G.V.V.*,* portador de la cédula de identidad número …, *y O.H.V.,* portador de la cédula de identidad número …, contra el Acuerdo No. 7.10 de la Sesión Ordinaria No. 38-2016, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, de fecha 04 de Agosto del 2016.- ***EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. TAT-152-16.‑***

***Resultando:***

**PRIMERO:** Como parte de un Proceso de Consulta Pública, a tenor de las disposiciones del numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública y como parte de un Procedimiento para la posible emisión de un Acto General, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público dispuso brindar una Audiencia Pública y General para Obtener Consideraciones, Observaciones, Recomendaciones y Posiciones en cuanto al ***"Proyecto de Reglamento para el Servicio de Transporte de Carga Limitada".***

**SEGUNDO:** Como Operadores del Servicio de Carga Limitada en la Zona de Pérez Zeledón, los cuatro Recurrentes apuntados en el encabezado de esta Resolución, presentaron sus Consideraciones *(sentido laxo)* de mérito en cuanto al Proyecto o Propuesta de Reglamento antes aludido. Siendo su principal observación la atinente a la antigüedad *(modelo)* de los vehículos para operar el Servicio y pidiendo se pasara de 15 años a 20 años en cuanto a tal temática.

**TERCERO:** Mediante su Acuerdo No. 7.10 de su Sesión Ordinaria No. 38-2016, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público dispuso Aprobar el PROYECTO

de Reglamento en cuestión para ser sometido a Consideración del Poder Ejecutivo y No Acogió lo Pretendido por los hoy Recurrentes en cuanto a la Antigüedad de los Vehículos para Operar el Servicio de Carga Limitada.

**CUARTO:** Que estimando como Improcedentes y Contrarias a sus Derechos e Intereses de sus Representadas, los Permisionarios y Operadores del Servicio de Carga Limitada antes señalados, mediante Escrito presentado en fecha 16 de Agosto del 2016, interponen formales Recursos de Revocatoria con Apelación en subsidio contra las determinaciones del Acuerdo No. 7.10 de la Sesión Ordinaria No. 38-2016, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**QUINTO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en conocimiento del oficio DAJ 2016-003553 de su Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante el Artículo No. 7.10.8 de su Sesión Ordinaria No. 53-2016 de fecha 27 de Octubre del 2016, dispone Rechazar la Revocatoria primaria, y elevar ante este Tribunal, por ser de su Exclusiva Competencia, el Recurso de Apelación presentado por el Recurrente antes dicho.

**SEXTO:** Conforme todo lo anterior y en rigor de los Términos y Prescripciones de Ley, procede a conocer y resolver este Tribunal.

***REDACTA EL JUEZ QUESADA******AGUIRRE***

***Considerando Único:***

Conforme se determina de nuestro estudio meritorio del presente Caso, se tiene que las Impugnaciones que nos ocupan son **contra un Acuerdo que por su Naturaleza *y* Contenidos presenta la Condición de Acto Preparatorio, de Mero Trámite, para la Posible emisión de un Acto General *(Reglamentario).*** Así las cosas, tratándose de un Acto de Mero Trámite, en las condiciones señaladas, el mismo no es susceptible a los Recursos en cuestión y lo pertinente *—a futuro-* sería la Impugnación General del mismo en conjunto con el Reglamento al que antecede y al que sirve de posible *Base Preparatoria.* Ello máxime que la Impugnación de Actos Generales es de orden directo ante la Jurisdicción de mérito. Además, la Propuesta *(aun la Versión Final)* del Proyecto de Reglamento aun aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, por ser un Reglamento Ejecutivo, quedaría bajo el escrutinio del Poder Ejecutivo, de previo a su Promulgación. Ya anteriormente sobre esta temática hemos dicho:

..."Conforme lo anterior, este Acuerdo Impugnado puede catalogarse como **UN ACTO DE MERO TRÁMITE O PREPARATORIO** contra el cual **NO ES ADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN** y/o la **NULIDAD ACCESORIA AL MISMO.**

En cuanto a la naturaleza de los actos de Mero Trámite o Preparatorios, se debe tener presente que: *"son aquellos que se emiten como primera etapa de un procedimiento previo, más o menos complejo, que desemboca en un acto administrativo definitivo. Esta serie de actos u operaciones previas son indispensables para la emisión del posterior acto definitivo tenido en la mira por la Administración, el cual justifica, en suma, toda la anterior actividad exteriorizada a través de aquellos actos preparatorios que frecuentemente condiciona la validez del acto principal"* **(Diccionario de Derecho Público,** Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1981, Pág. 23).

El Tribunal Contencioso Administrativo, mediante Sentencia No. 00237, de las quince horas del veinticinco de agosto del dos mil, señala con relación a los actos de trámite o preparatorios, que estos se impugnan solo con el acto definitivo, en los siguientes términos:

"Los actos preparatorios son antecedentes de la resolución final, trámites del procedimiento administrativo que no tienen la virtud de decidir sobre el objeto final del juicio; integran el procedimiento antes de la emisión del acto final (manifestación de la función administrativa), y no expresan voluntad sino un mero juicio, representación o deseo de la Administración y no producen en forma directa efectos jurídicos frente a terceros. Dicho en otras palabras, los actos de trámite no contienen esa manifestación de voluntad del ente administrativo, pues son de índole preparatorio o instrumental, y hallan su razón de ser en el acto final. Dentro de ellos se puede citar, por ejemplo, los actos preparatorios impugnados por la actora en el extremo primero de su demanda principal, reiterados en el encabezado de sus demandas subsidiarias, que no tienen otra virtud que la de integrar el procedimiento administrativo, según los artículos 173 y 214 Y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. De modo que, por ser actos preparatorios, de ninguna manera separables del acto final ni con efecto propio, a diferencia del recurrente, este Tribunal considera que las normas aplicables y que por su especialidad revisten mayor valor e ineludible aplicación son: 1) el inciso 2 del artículo 163 Ley General de la Administración Pública, que terminantemente exige que **los vicios propios de los actos preparatorios se han de impugnar conjuntamente con el acto final,** salvo que aquellos sean, a su vez, actos con efecto propio; y 2.- el artículo 18 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que admite únicamente la impugnación de los actos "definitivos" o los de "trámite", pero, en este último caso, si y solo sí, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que ponga término a la vía administrativa o hagan imposible o suspendan su continuación." **(Lo resaltado no es del original)**

En fin, conforme lo acotado se confirma la determinación absoluta de este Tribunal de Rechazar el Recurso que nos ocupa."... ***(ENTRE OTRAS, VER***

***RESOLUCIÓN No. TAT-02205-13 DE LAS 11:55 HORAS DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2013)***

Unido a lo antes dicho, se tiene que en el ámbito del Procedimiento Administrativo Ordinario, **NO CABE** Recurso o Acción alguna contra un Acto que simplemente realiza Determinaciones Ordenatorias y/o Preparatorias *(Precedentes),* sino solo contra aquellos Actos Taxativamente determinados por el numeral 345.1 de la Ley General de la Administración Pública *(Acto Inicial, Actos de Denegatoria de Comparecencia Oral, Actos de Denegatoria de Pruebas y/o Acto Final).*

Determinándose así como Improcedente el Recurso de rito.

***Por Tanto***

1. Se **RECHAZA** el **RECURSO DE APELACIÓN** en subsidio presentado por los Señores O.A.Z.F., portador de la cédula de identidad número …, H.A.C.V., portador de la cédula de identidad número …, O.G.V.V., portador de la cédula de identidad número …, y O.H.V., portador de la cédula de identidad número …, contra el Acuerdo No. 7.10 de la Sesión Ordinaria No. 38-2016, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, de fecha 04 de Agosto del 2016
2. Conforme las determinaciones del numeral 22, inciso c), de la Ley No. 7969, se Da por Agotada la Vía Administrativa, toda vez que contra este Acto Resolutorio no procede Recurso alguno.
3. Rige a partir de su Notificación.  
   ***NOTIFIQUESE.‑***

*Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez*

***Presidente***

*Licda. Marta Luz Pérez Peláez Lic. Mario Quesada Aguirre* ***JUEZA JUEZ***